

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de Mayo de dos mil trece (2013)

Radicado: 200013121001-2013-0015-00
Asunto: Proceso de Restitución Y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira.
Solicitante: JORGE EFRAIN GONZALEZ SIERRA
Demandado: Personas Indeterminadas.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción constitucional de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la ley 1448 de 2011, promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cesar, a favor del señor JORGE EFRAIN GONZALEZ SIERRA y su núcleo familiar, mediante la cual se pretende la restitución del predio denominado IBERIA – PARCELA 8 (LA ESPERANZA), ubicado en la vereda Los Manguitos, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria número 190-52369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

2. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar- Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado IBERIA – PARCELA 8 (LA ESPERANZA), ubicado en la vereda Los Manguitos, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), presentó solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de JORGE EFRAIN GONZALEZ SIERRA con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

2.1. Que se declare la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante JORGE EFRAIN GONZALEZ SIERRA y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 821 de 2007.

2.2. Que como medida de reparación integral se restituya a JORGE EFRAIN GONZALEZ SIERRA y su núcleo familiar, el predio identificado en la matrícula matriz N° 190-52369, con código catastral N° 00-03-0003-0326-000, denominado IBERIA – PARCELA 8 (LA ESPERANZA), ubicado en el Departamento del Cesar, Municipio de Agustín Codazzi, Vereda Los Manguitos.

2.3. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.

2.4. Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

2.5. Que se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en especial la que ponga fin al procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras en caso de ser contraria a los derechos e intereses de los actores, en el evento de que haya concluido.

2.6. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

2.7. Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo al literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.8. Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

2.9. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

2.10. Que como medida con efecto reparador integral y transformador, se emitan las demás órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la

restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los señores, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.11. Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cual se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, de conformidad con el artículo 95 de la ley 1448 de 2011.

2.12. Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la ley 1448 de 2011.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

3.1. Contexto General de Violencia:

La violencia que dio lugar al abandono del bien que hoy se solicita en restitución tuvo lugar en el predio de mayor extensión denominado Iberia, ubicado en la vereda Los Manguitos, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, en el departamento del Cesar.

El conflicto armado en el municipio de Agustín Codazzi inició en la década de los 80' con el cultivo y comercialización de marihuana en la serranía del Perijá, lo que impulsó el incremento de cultivos ilícitos. En este contexto surgió el primer grupo ilegal reconocido por los habitantes del municipio como "El combo de los ladrillos" el cual tuvo el control del territorio hasta la llegada de las FARC.

A partir de 1999 se empieza a evidenciar en el municipio el posicionamiento y control territorial por parte de los paramilitares, quienes tenían como estrategia el reclutamiento o captura de guerrilleros, quienes luego les servían de guías e informantes sobre las diversas estrategias, corredores y operación de los grupos guerrilleros en la región, así mismo estas personas informaban a los comandantes sobre los presuntos colaboradores o simpatizantes de la guerrilla, por lo que se presentó un aumento significativo en Codazzi de asesinatos selectivos.

Asimismo las acciones perpetradas por los paramilitares se caracterizaron por la intensión de generar terror en la población, mediante el uso de prácticas como la tortura, masacres, descuartizamientos, asesinatos en plazas públicas, incursiones en medio de la noche donde rompían puertas y sacaban amarradas a las personas para luego desaparecerlas y asesinarlas.

Desde Julio de 2000 hasta Septiembre de 2002, toma el control del frente Juan Andrés Álvarez, Oscar Ospino Pacheco alias "Tolemaida" quien hace presencia en el municipio de Agustín Codazzi y controla la zona de alta de la Serranía del Perijá en la que dominaban históricamente las FARC y el ELN, igualmente crea un grupo urbano comandado por alias Jader Morales "JJ" y Luis Carlos Marciales Pacheco alias "Cebolla". Posteriormente, desde el año 2002 hasta el 2005, cuando inició la desmovilización, Jader Morales alias "JJ" tomó la dirección del frente Juan Andrés Álvarez.

El corregimiento de Llerasca era un territorio de especial importancia para los grupos armados por encontrarse en medio de un corredor que conduce a la Serranía del Perijá y a Venezuela, por ello era frecuente para mediados de la década de los 80' el tránsito de los miembros de las FARC y el ELN por dicha zona, sin embargo, los primeros hechos de violencia que viven los habitantes de Llerasca es a finales de los 80' y principios de los 90', ataques dirigidos no sólo a los grandes terratenientes sino a aquellos campesinos, propietarios, poseedores de pequeñas tierras, situación que generó el desplazamiento de varias familias amenazadas directamente por los guerrilleros.

Cuando ingresan las autodefensas en los años 90', la violencia en el corregimiento de Llerasca se agudizó puesto que para dicho grupo ese era un territorio de guerrilleros y por ello con lista en mano ingresaban a los predios, secuestraban y asesinaban, ocasionando el desplazamiento masivo de habitantes de la región, lo cual fue reforzado por los enfrentamientos continuos del Ejército y la guerrilla las FARC y el ELN.

En el año 2006 cuando inicia el proceso de desmovilización de las autodefensas, las acciones violentas ceden y la idea de seguridad en la zona se fortalece, razón por la cual algunas familias empezaron el retorno a sus tierras y luego otras fueron acompañadas por las entidades estatales.

3.2. Hechos relacionados con el solicitante JORGE EFRAIN GONZALEZ SIERRA:

3.2.1. El señor JORGE EFRAIN GONZALEZ SIERRA adquirió mediante adjudicación un predio rural denominado el IBERIA – PARCELA 8 (LA ESPERANZA), ubicado en la vereda Los Manguitos, municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar. Adjudicación que está soportada en la Resolución N° 01654 del 25 de Septiembre de 1991 emanada del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA a favor de los señores JORGE EFRAIN GONZALEZ SIERRA y DORIS ESTHER OSPINO ZUÑIGA.

3.2.2. A raíz de la negativa del solicitante de colaborar con el grupo armado fue objeto de amenazas.

3.2.3. Sumado a las amenazas su predio fue escenario de combates entre la guerrilla y el Ejército, siendo los predios vecinos al suyo usados por el grupo al margen de la Ley para la instalación de cilindros bombas.

3.2.4. Debido a los constantes actos de violencia, combates, retenes, amenazas, asesinatos selectivos en la zona, decidió abandonar su predio junto con un grupo de campesinos de la vereda Los Iberia, lo cual consta en carta dirigida al gerente del INCORA – Cesar.

3.2.5. El señor JORGE EFRAIN GONZALEZ SIERRA vendió su predio en el año 2005 al señor JUAN JOSE PEÑALOZA MARTINEZ, acordando un valor de \$12.000.000, de los cuales recibió \$8.000.000 por parte del comprador.

4. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD

4.1. Copia simple del certificado de libertad y tradición N° 190-52369, correspondiente al predio PARCELA N° 8 LA ESPERANZA.

4.2. Copia simple del avalúo catastral del inmueble impresa de la página Web del IGAC.

4.3. Copia simple de declaración del solicitante rendida ante el Ministerio Público de fecha 16/10/2001.

4.4. Copia simple de oficio dirigido al doctor EDUARDO IGLESIAS Gerente del INCORA Cesar fechado el 19 de Octubre de 2001.

4.5. Copia simple de la Resolución 01654 del 25 de Septiembre de 1999 expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, en la cual le adjudican definitivamente a JORGE EFRAIN GONZALEZ SIERRA y DORIS ESTHER OSPINO ZUÑIGA el predio denominado PARCELA N° 8 LA ESPERANZA, que forma parte del predio de mayor extensión conocido con el nombre de IBERIA, ubicado en la vereda Los Manguitos, municipio de Agustín Codazzi (Cesar).

4.6. Copia simple de contrato de compraventa de un predio rural suscrito entre los señores JORGE EFRAIN GONZALEZ SIERRA y JUAN JOSE PEÑALOZA MARTINEZ de fecha 11 de Octubre de 2005.

4.7. Copia simple de la Escritura Pública N° 0279 del 25 de agosto de 1999 mediante la cual contraen matrimonio los señores JORGE EFRAIN GONZALEZ SIERRA y DORIS ESTHER OSPINO ZUÑIGA.

4.8. Fotocopia simple de la cedula de ciudadanía de DORIS ESTHER OSPINO ZUÑIGA.

4.9. Fotocopia simple de la cedula de ciudadanía de LOREN DEISY GONZALEZ OSPINO.

4.10. Artículos de prensa impresos de la página Web del Periódico El Tiempo, de fechas 2 de Octubre de 2001 y 3 de mayo de 1995 y, 2 y 10 de marzo de 2001.

4.11. Copia simple de artículos de prensa del Periódico El Pílon, de fecha 6 de noviembre de 1997, 12 de marzo de 2001, abril de 2001, octubre de 2001.

4.12. Informe del contexto de violencia de los corregimientos Casacará y Llerasca del municipio de Agustín Codazzi (Cesar) elaborado por NANCY CAROLINA RODRIGUEZ GUALTEROS, Profesional Especializado del Área Social de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

4.13. Informe técnico predial del predio solicitado en restitución.

4.14. Impresiones tomadas de la Revista Noche y Niebla de noviembre de 2000 y 2002.

5. ACTUACIONES DEL DESPACHO

Este despacho judicial, mediante auto calendarado el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), procedió a admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras de la referencia, en dicho auto dispuso además las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, tales como las publicaciones de prensa y radio, a efectos de notificar a las personas indeterminadas y, la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio del predio en el folio de matrícula número 190-52369.

En la misma providencia se dispuso la vinculación en calidad de terceros intervinientes del señor JUAN JOSE PEÑALOZA MARTINEZ, en su calidad de poseedor actual del predio reclamado y del Banco Agrarios de Colombia en calidad de cesionario de la hipoteca inscrita en el folio de matrícula número 190-52369 a favor de la extinta Caja Agraria. También se ordenó al gerente de Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" Seccional Cesar, la suspensión y envío de solicitudes de adjudicación de tierras, en los cuales aparezca incluido el predio cuya restitución se pretende; igualmente se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar", para que informaran si el predio denominado "Iberia - Parcela N° 8 La Esperanza", está ubicado en zona de reserva forestal y la suspensión de las solicitudes de títulos mineros y licencias otorgadas para la exploración y explotación de minas y/o hidrocarburos.

Notificado de la solicitud el día 4 de marzo de 2013, el tercero interviniente dejó vencer el término de traslado sin presentar oposición alguna, en este punto vale la pena resaltar que el señor JUAN JOSE PEÑALOZA MARTINEZ, informó de manera verbal a este Despacho no saber leer ni escribir, y pertenecer a una etnia indígena, y que además no contaba con los recursos económicos para contratar un abogado que lo representara, por lo que conjuntamente con la representante del Ministerio Público se remitió a la Defensoría del Pueblo a fin de que le prestaran la asistencia dentro del presente proceso, gestión que resultó fallida.

De otra parte, el Banco Agrario de Colombia manifestó que no se opone a las pretensiones de la demanda, al no tener relación alguna con los actos jurídicos relativos a este proceso, pues es una entidad diferente e independiente de la antigua Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero - Caja Agraria, por lo que solicitó su desvinculación del proceso y la

vinculación al mismo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, lo cual se hizo dentro de los términos de ley.

La Unidad de Tierras arrió al expediente el día siete (7) de marzo de 2013 la página del diario El Tiempo, de fecha 24 de febrero de 2013, en la cual se efectuó la publicación de la admisión de la solicitud de Restitución presentada a favor del solicitante, vencido el término del traslado no compareció ninguna otra persona a hacer valer sus derechos, así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho debe dictar sentencia de plano, lo cual no fue posible en razón a que los elementos probatorios obrantes en el plenario, no generaban al juzgador la convicción suficiente para resolver de fondo el asunto; por lo tanto, para un mejor proveer, decretó varias pruebas de oficio, entre ellas, requerir a varias entidades del Estado para que facilitaran las pruebas tendientes a aclarar y probar los hechos en que se sustenta la solicitud.

Posteriormente, en vista de que el opositor guardó silencio, se profirió auto de mejor proveer adiado quince (15) de abril de 2013, en el cual se decretó la práctica de algunas pruebas, entre otras, se ofició a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras la remisión a este Despacho del Diagnóstico Registral que contenga los datos históricos y actuales del predio denominado Parcela N° 8 LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Los Manguitos, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi - Cesar, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 190-52369, el cual hace parte de la parcelación IBERIA.

Se ofició igualmente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que remitiera la Cartografía Social del señor JORGE EFRAIN GONZALEZ SIERRA y su núcleo familiar. Así mismo informara si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas en calidad de desplazado y si ha recibido ayudas humanitarias, y que medidas psicosociales y estrategias de manejo, acompañamiento, orientación y seguimiento ha implementado la unidad a favor de la mencionada víctima y su núcleo familiar.

Se le solicitó al Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica, informe sobre el contexto de violencia que afectó el Municipio de Agustín Codazzi, Vereda Los Manguitos y sus corregimientos colindantes, durante el lapso comprendido entre los años 2001 a 2005. Así mismo, se ordenó el interrogatorio de parte del solicitante señor JORGE EFRAIN GONZALEZ SIERRA, el cual fue recepcionado el veinticinco (25) Abril de 2013.

Se ofició a La Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, para que certificara que el predio denominado Parcela N° 8 LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Los Manguitos, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi - Cesar, se encontraba dentro de la zona de reserva forestal, a lo cual respondió no se encuentra en zona de reserva forestal.

También se oficio en el mismo sentido, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, quien nos certificó que el predio denominado Parcela N° 8 LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Los Manguitos, jurisdicción del

municipio de Agustín Codazzi – Cesar, no se encuentra traslapado con la información cartográfica incorporada a la fecha por las diversas autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), y que el área de interés denominado Parcela N° 8 LA ESPERANZA se encuentra aproximadamente a 89.78 Km lineales del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía del Perijá y aproximadamente a 159,6 Km lineales del Distrito Regional de Manejo Integrado Complejo Cienagoso de Zarate Malibú y Veladero. Pero que la Serranía del Perijá, con la cual se traslapa el predio de interés, hace parte del portafolio de áreas de conservación in situ, en el cual se adelantan procesos de declaratoria y si el caso, se declara nueva área del Sistema de Parques Nacionales Naturales o posiblemente área de carácter regional, seguramente este lugar será estratégico para mantener la base natural sobre la cual se sustenta el desarrollo social y económico de los habitantes de la región.

En el mismo auto y en atención a la solicitud presentada por el Banco Agrario de Colombia en memorial de contestación, se ordenó vincular al presente proceso, al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, en calidad de tercero interviniente.

Y, mediante auto adiado el diecisiete (17) de mayo de 2013, de oficio se ordenó el traslado de la declaración jurada del solicitante JORGE EFRAIN GONZALEZ SIERRA, rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cesar y Guajira, obrante dentro del proceso radicado número 2013-051 que cursa en este mismo Despacho Judicial, por tratarse de hechos que guardan relación directa con los que sustentan la presente solicitud de restitución y formalización de tierras.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Posteriormente, El Ministerio Público, rindió concepto centrándose en la competencia de este Despacho para proferir sentencia, y arguye que tal y como obra en constancia emitida por este Juzgado, el señor JUAN JOSE PEÑALOZA MARTINEZ no contestó la demanda debido a que como lo manifestó ante el Despacho de manera verbal, no sabe leer ni escribir, pertenece a una etnia indígena y no cuenta con los recursos económicos para designar un abogado que lo represente, circunstancia que no le permitió actuar dentro de los términos procesales establecidos para la contestación de la demanda.

Indica además, que si bien, revisada la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, ciertamente se advierte que no existe una normatividad que regule este aspecto, aunado a la naturaleza especial de los procesos como el caso que nos ocupa, cuyo trámite es sin duda sui generis, dada la perentoriedad de los términos que consagra para proferir sentencia.

Concluye diciendo que no obstante lo anterior, las consecuencias de la contestación extemporánea o no contestación por parte de los opositores, se concretan al hecho de que dicha parte no puede hacer valer las pruebas ni obtener el decreto de las que considere conducentes, útiles y pertinentes, en defensa de sus intereses, pero que tal circunstancia no

implica *per se*, la variación de la competencia, dado que a su juicio, la situación puesta de presente no significa que el opositor no exista.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. Competencia

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

7.2. Problema jurídico

Con fundamento en la situación fáctica arriba señalada, corresponde a este Despacho dilucidar si conforme a las leyes vigentes el señor JORGE EFRAIN GONZALEZ SIERRA, ha sido víctima de desplazamiento forzado y del posterior despojo jurídico de su predio, y si le asiste el derecho a reconocer a su favor la Restitución material del predio Iberia Parcela 8 – La Esperanza inscrito en el registro de tierras despojadas.

Antes de entrar en materia es necesario desarrollar varios aspectos normativos, jurisprudenciales y criterios, que nos permitan adoptar una decisión ajustada a la normatividad vigente en la materia, consecuente con el contexto fáctico planteado en la solicitud, a saber:

7.2.1. JUSTICIA TRANSICIONAL

La expresión "Justicia Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones más citadas en la actualidad, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos¹".

¹ ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

Sea preciso destacar cuatro elementos básicos de la noción de justicia transicional, pues a pesar de los debates, la concepción de justicia transicional tiene como puntos de partida: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia, 2) que están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política².

Tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011 admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional así:

"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

La Honorable Corte Constitucional³, en reiterados fallos se ha referido a la importancia de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia:

"[...] Inicialmente, la demanda desarrolla la llamada noción minimalista de reconciliación, la cual afirma que reduce este concepto "a la tolerancia obligada o por resignación", en la que los otrora actores en conflicto se comprometen y se esfuerzan por no agredirse, aun cuando la enemistad, la animadversión, e incluso el odio entre ellos, continúen vigentes. De acuerdo con la demanda, esta forma de reconciliación resulta inconstitucional por ser contraria al principio de justicia transicional, por desconocer los derechos de las víctimas, lo que infringe el contenido del artículo 93 superior, y por atentar contra el derecho a la paz, al que se refiere el artículo 22 de la Constitución.

En cuanto al principio de la justicia transicional, cuya validez como parámetro de constitucionalidad se atribuye a la antes citada sentencia C-370 de 2006 de esta corporación, explican los accionantes que supone el equilibrio de dos valores generalmente contrapuestos como son la justicia y la paz, lo cual no puede lograrse desde la visión minimalista de reconciliación, ya que ésta

² Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

³ Sentencia C-1199 de 2008.

sacrifica la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en aras de una paz ilusoria. Esta misma circunstancia es la que trae consigo la violación del artículo 93 de la Constitución, que integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad”.

7.2.2. Bloque de Constitucionalidad

La Corte Constitucional ha sostenido que: “... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetro de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no Internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

La Ley 1448 de 2011 la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones

Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Sobre el particular el Principio 29, sobre la Restitución De Las Viviendas Y El Patrimonio De Los Refugiados Y Las Personas Desplazadas, (*Principios Pinheiros*), dispone:

"Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan".

7.2.3. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

La Corte Constitucional ya se ha venido pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, en la sentencia T-821 de 2007, dispuso:

"El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido

despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

"3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y

restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,⁴ la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose⁵ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P)." En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...)les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes".

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias".

7.2.4. El Concepto de Víctima

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

"[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida

⁴ T-754 de 2006.

⁵ En esta sentencia se afirma: "La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras".

la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización⁶".

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: *"aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno"*.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de "víctima" el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

"ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como*

⁶ General Assembly, *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, res 40/34, 29 November 1985.

consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5º. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

Para efecto de determinar quienes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, le corresponde al juez transicional examinar en cada caso concreto, si existe una relación cercana y suficiente con dicho conflicto, ahora tratándose de la acción de restitución, le corresponde al juzgador determinar a través del procedimiento judicial especial establecido, si es o no procedente restituir un determinado inmueble a un sujeto que afirma ha sido afectado por el despojo o el abandono forzado de sus tierras.

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional, así:

*"En ninguna de esas acepciones, la expresión "con ocasión" se ha empleado para circunscribir el fenómeno a operaciones militares o de combate armado, a acciones de determinados actores armados o a circunstancias derivadas directamente de este tipo de acciones. Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, **para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011.***

En este sentido, la limitación sustancial de los beneficiarios de las medidas contenidas en la Ley 1448 no es una restricción irrazonable o desproporcionada, y como se mencionó anteriormente, no se traduce en limitar el entendimiento de quienes son víctimas sino que limita el universo de beneficiarios. (...) Las limitaciones en la definición de los beneficiarios de la Ley 1448 no son en relación con la calificación del hecho que haya causado el daño, sino respecto a la relación que este hecho tenga con el conflicto armado interno. Se entiende entonces que una víctima de un desplazamiento forzado o una desaparición ocurrida con ocasión del conflicto armado interno es beneficiaria de las medidas de la Ley 1448. Es así como el factor determinante para considerar a una víctima como beneficiaria de la Ley 1448 no es entonces el hecho sino su relación con el conflicto armado interno". Subrayado fuera de texto.

7.3. CASO CONCRETO

Para dar respuesta al problema jurídico planteado cuenta la investigación con los siguientes medios de prueba: recorte de prensa del periódico El Pílon, de fecha 12 de marzo de 2001, la cual registró que para el año 2001 se presentó un bombardeo a la región de Llerasca, entre fuerzas regulares del ejército Nacional y la guerrilla de la Farc (v.f.33 de cuaderno principal). De igual forma contamos con un documento enviado por los campesinos al Incora, para el año 2001, que se encuentra suscrito por el solicitante y presunta víctima del conflicto, que da cuenta del enfrentamiento entre la guerrilla ocurrido en la vereda

donde se encuentra ubicado el predio Iberia⁷, y con la declaración jurada del señor JORGE EFRAIN GONZALEZ SIERRA, ante la Unidad de Tierras, donde relata bajo la gravedad del juramento que desde el año 1990 al 2005 se fue para la Iberia"; de igual forma da cuenta refiriéndose a la guerrilla como a los paramilitares que no sintió miedo ni temor de los grupos armados porque "el que no la debe nada teme, que ellos no se metieron con ninguno" y más adelante responde que no conoce de amenazas de campesinos o propietarios; como también obra el interrogatorio, que rindió el solicitante ante este estrado judicial, donde asegura que fue desplazado en el año 2001 del predio Iberia.

Esos medios de prueba se hace necesario examinar de manera individual a fin de establecer si efectivamente el señor GONZALEZ SIERRA, fue víctima de desplazamiento forzado y posterior despojo de su predio.

Lo primero que se advierte en la exposición rendida en la Unidad de Tierras, como en este estrado judicial analizada en conjunto resulta ilógica y contradictoria, por cuanto nos lleva a desestimar la condición de víctima de desplazamiento que ostenta el solicitante, toda vez que si por un lado, en su declaración ante la Unidad de Tierra, asegura que entre los años 1990 a 2005 permaneció en el predio Iberia, que hoy reclama como desplazado del mismo, es inadmisibles y para nada creíble que en la solicitud y en el interrogatorio rendido en este proceso diga que fue desplazado en el año 2001; fecha en la cual su ubicación geográfica y domiciliaria era en el predio referenciado. Aunado a ello tenemos que si asegura que los grupos ilegales no se metieron con él, que no sintió miedo, ello refleja claramente que no es cierto que sobre él se ejerció la violencia física o moral propia del desplazamiento para que abandonara el predio, lo que se refuerza, en su vigor probatorio con la venta que años más tarde hizo del predio de manera voluntaria para el año 2005, como el mismo lo admite que para esa fecha que indica no hubo posesión alguna en su propiedad, la praxis de la violencia nos indica que cuando estos grupos despojaban a campesinos sus predios estos eran ocupados de inmediato, por terceras personas, que generalmente ellos elegían, y en este caso el predio no fue ocupado por terceras personas, y lo que precede informa que para esa fecha de la venta él solicitante estaba en posesión del predio que hoy reclama, lo que concuerda con la declaración que rinde en la Unidad de Tierras, cuando afirma que desde 1990 a 2005 permaneció en la Iberia, fecha esta última en que se recaba dice que vendió.

Si bien es cierto que los recortes de prensa como la carta enviada a Incora, da cuenta de un enfrentamiento, hecho debidamente probado, esta situación violenta entre fuerzas regulares e irregulares, *per se*, no conlleva a que toda la población de ese lugar geográfico haya abandonado sus predios, máximo cuando en este caso, lo que indica es una presencia de Estado, porque el combate no fue generado entre dos fuerzas irregulares y de hecho en la declaración que rindió en la Unidad de Tierras, para el año 2001 como en el año 2005 se encontraba en ese lugar, y no podía tener el don de la ubicuidad que lo ubicara en la Iberia

⁷ Fl. 18 oficio dirigido al gerente de Incora fechado 19 de octubre de 2001, en el cual los parceleros informan "En nuestra vereda se presentó un enfrentamiento de guerrilla y ejercito haciendo explotar cantidades de cilindros lanzando bombas desde el helicóptero, causando pánico a nuestra población, hasta el borde que muchos de nosotros nos hemos desplazados hasta la ciudad dejando nuestro patrimonio como cultivos de yuca, maíz..."

y a su vez en la condición de desplazado en Codazzi, vendiendo yuca; y si bien escribió un documento remitido al Incora, so pretexto de entregar la parcela, no se evidencia que hizo entrega de la tierra, todo lo contrario, lo que se revela es que permaneció en ella desde 1990 a 2005, lo que evidencia no fue desplazado ni despojado del predio que reclama.

Ahora, sí probado como está que no hubo desplazamiento porque el solicitante permaneció en el predio desde 1990 a 2005, no hay ninguna relación de causalidad ni nexo vinculante entre el enfrentamiento suscitado en el año 2001 y la venta del predio que realizó para el año 2005, fecha para la cual no existía en la zona un contexto generalizado y sistemático de violación a los derechos humanos y al derecho Internacional Humanitario que viciara su consentimiento, tal como él mismo lo admite que el negocio se hizo sin ninguna clase de presión, por parte del comprador ni de los grupos al margen de la ley, máxime que entre la venta y el bombardeo transcurrió aproximadamente cuatro años, lapso durante el cual está probado con su declaración ante la Unidad, que estaba en posesión del predio, al punto que no aparece ocupado por ninguna otra persona, hasta tanto dispuso venderlo.

Por otro lado, si bien resulta evidente que el reclamante vendió la parcela mediando la prohibición para hacerlo acorde con las cláusulas del Incora, no se puede predicar que su situación de desplazado fue lo que lo llevó a hacerlo, pues de un lado no existe nexo causal entre el hecho victimizante alegado y la venta del predio, pues transcurrieron casi cuatro años entre un hecho y otro, además el Diagnostico Registral que contiene los datos históricos del predio en el acápite correspondiente de protección colectiva dice que no se registraron declaratorias de desplazamiento forzado en la zona donde se encuentra ubicado el predio⁸. Por lo tanto, los efectos jurídicos de la prohibición de la venta consignada en el acto administrativo de adjudicación en las condiciones anotadas, no es del resorte de ley 1448 de 2011, sino de la justicia ordinaria.

Por todo lo anterior, se desestiman las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordena excluir al señor JORGE EFRAIN GONZALEZ SIERRA, del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y del Registro Único de víctimas (RUV).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

8. RESUELVE

PRIMERO: Desestimar las pretensiones de la solicitud promovida por la ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA a través de apoderado

⁸ FI. 15 Cuaderno de Pruebas. "Protección colectiva: Comité municipal o departamental de atención integral a la población desplazada, así como los actuales comités de justicia transicional no han proferido declaratorias de zona en inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en la zona donde se encuentra ubicado el predio".

adscrito, en representación del señor JORGE EFRAIN GONZALEZ SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena excluir al señor JORGE EFRAIN GONZALEZ SIERRA, del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y del Registro Único de víctimas (RUV).

TERCERO: ORDÉNESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar la cancelación de la inscripción de la presente demanda y de la medida cautelar de prohibición judicial para enajenar, contenidas en las anotaciones números 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-52369. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: CONCÉDASE el grado jurisdiccional de Consulta ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de conformidad a lo dispuesto por el inciso 42 del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Cesar, al representante del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), al Ministerio Público a través de la Procuradora 5ta Delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras y mediante la fijación de Edicto en un lugar visible de la Secretaría por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

Juzgado 1º Civil Circuito Especializado En
Restitución de Tierras de Valledupar

Valledupar, Junio 4 DE 2010.
EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL
CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:
Tivir Uiczo Salcedo.
C.C. N° 79.791.588 DE: Bta.
Y T.P. No. 152919 del C.S.J.
QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y
DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN
FIRMA COMO APARECE:
EL NOTIFICADO: [Firma]
C.C.No. 79791588 [Firma] 152919CSJ
EL SECRETARIO: [Firma]

Juzgado 1º Civil Circuito Especializado En
Restitución de Tierras de Valledupar

Valledupar, _____ DE _____
EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL
CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:

C.C. N° _____ DE: _____
Y T.P. No. _____ del C.S.J.
QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y
DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN
FIRMA COMO APARECE:
EL NOTIFICADO: _____
C.C.No. _____
EL SECRETARIO: _____